

09 OCT 2014

1200

23624 SENADO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Registro Provincial de Condenados por delitos contra la Integridad Sexual. Créase el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual en el ámbito del Poder Judicial; el que previa orden judicial se formará con los datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida y demás antecedentes del historial delictivo de los condenados por Delitos contra la Integridad Sexual contemplados en el Código Penal Argentino - Libro Segundo, Título III (Capítulos II, III y IV)-. Se complementará con fotografías y registros de ADN conforme el Artículo 3º de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio Público de la Acusación es la encargada de actualizar en forma permanente los datos de las personas contempladas en este "Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual"; y de suministrar información a las personas, que previa justificación de un interés legítimo, así lo solicitan.

ARTÍCULO 3º.- Banco Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales. A los fines previstos en el Artículo 1º, créase el "Banco Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales" dentro del ámbito del Poder Judicial; en el que consta la información genética de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual tipificados en los Artículos 119 y 120 del Código Penal; conforme a las siguientes previsiones:

- a) La realización del examen genético y la incorporación de la información al Banco se hace solo por orden judicial previa sentencia firme. Para tal fin, son admisibles extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas.
- b) El Juez ordena de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inclusión en el Banco.
- c) En sección especial, destinada a delincuentes desconocidos se incorporan por orden judicial las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos sexuales, las que son dadas de baja cuando se produce la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 4º.- Carácter y archivo de la información. Las constancias obrantes en el Banco, son de carácter confidencial y reservado y solo pueden ser suministradas mediante resolución judicial fundada o cuando una ley así lo dispone.

La información genética almacenada, debe conservarse de modo inviolable e inalterable; pudiendo ser impugnada solo judicialmente por error o falsedad y dada de baja solo por fallecimiento.

ARTÍCULO 5º.- Prohibición. En el marco de esta ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

identificación de personas en investigación penal determinada.


ARTÍCULO 6°.- Convenios. Autorízase al Ministerio Público de la Acusación a celebrar convenios con Organismos competentes en la materia a efectos de contar con la colaboración técnica especializada que garantiza la veracidad de los datos obtenidos.

ARTÍCULO 7°.- Adecuación Presupuestaria. El Poder Ejecutivo Provincial proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento del Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual y del Banco de Identificación Genética de Abusadores Sexuales; quedando autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias.

ARTÍCULO 8°.- Reglamentación. El Ministerio Público de la Acusación reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 2 de octubre de 2014.


Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES